

CONSTANCIA. Santiago de Cali, junio cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho, el presente proceso informando que la demandada sociedad **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S**, se notificó de los mandamientos de pago conforme al **inciso segundo (2º) del artículo 306 del Código General del Proceso**, mediante estado fijado el día siete (7) de mayo de 2024, el término para contestar venció el 10 de mayo de 2024 y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 272

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00326-00

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL**

Demandante: **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE – P.H.** Nit 800.256.395-5

Apoderado judicial: abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

Demandada: **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.** Nit 901.104.211-3

En el presente proceso se libraron mandamientos de pago por interlocutorios números 226 y 227 de mayo 6 de 2024 en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.**

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S**, Nit 901.104.211-3, en la forma prevista en los mandamientos de pago, pero con la siguiente **ACLARACIÓN que el CAPITAL del mandamiento de pago No. 226 de mayo 6 de 2024, numeral 2 corresponde a \$51.526.176.**

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.**

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8998cdc0ca55a32239a8cd7ee4501b369a54588ec6699aaf2150c3ea86c969c5**

Documento generado en 04/06/2024 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>